



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PLENA

Sincelejo, diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: CONFLICTO NEGATIVO DE
COMPETENCIA ENTRE JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE
DESCONGESTIÓN (SISTEMA
ESCRITURAL) Y JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS ORALES (SISTEMA
ORAL) - COMPETENCIA PARA
CONOCER DE LAS EJECUCIONES POR
OBLIGACIONES POR SUMAS DE
DINERO CONTRA ENTIDADES
PÚBLICAS CONTENIDAS EN
CONTRATOS CELEBRADOS ANTES
DEL 2 DE JULIO DE 2012, CUANDO LA
DEMANDA SE PRESENTÓ CON
POSTERIORIDAD A LA MISMA FECHA

INSTANCIA: ÚNICA

Decide la Sala Plena, el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que se presenta entre los Juzgados Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-Sucre (Sistema oral), y el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo Sucre (Sistema escritural), dentro del proceso ejecutivo adelantado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- en contra del CONSORCIO CESAR (INVERSIONES GRANDES



VÍAS E INGENIERÍA LTDA y KHB INGENIERÍA LTDA) y de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.

1. ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, presentó demanda ejecutiva contra el CONSORCIO CESAR, integrado por INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA LTDA y KHB INGENIERÍA LTDA, así como contra la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., el 25 de septiembre de 2012, buscando que se librase mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CIENCUENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$ 440.860.954.10).

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto al Despacho de la Magistrada SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA, quien en ese entonces fungía como Magistrada en descongestión (sistema escritural) del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, la que por medio de auto adiado el 28 de febrero de 2013¹, resuelve declararse incompetente y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, del sistema escritural.

Remitido el expediente, por reparto correspondió al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, quien para la fecha (12 de marzo de 2013), se encontraba conociendo procesos del sistema escritural. El mencionado despacho asumió el conocimiento del asunto, procediendo a librar mandamiento de pago mediante providencia del 05 de abril de 2013 (fol. 113 y 114).

Como quiera que mediante Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 se asignó competencia al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL

¹ Folio 105 a 109.



CIRCUITO DE SINCELEJO para conocer asuntos regidos por el sistema oral, el proceso fue remitido a la oficina Judicial (fol. 160), a fin que fuere repartido entre los Juzgados Administrativos de Descongestión (sistema escritural), correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

Como quiera que mediante Acuerdo PSAA14-10335 del 29 de abril de 2015 no se prorrogó el funcionamiento del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, el proceso fue remitido al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, no obstante, este último despacho, mediante providencia del 28 de mayo de 2015 resolvió declarar la falta de competencia para conocer el asunto, remitiendo el mismo a la Oficina Judicial, a fin que sea repartido entre los Juzgados Administrativos con conocimiento en el sistema oral (fol. 184 a 186).

Finalmente, habiéndole correspondido por reparto al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante auto del 21 de octubre de 2015 (fol. 190 y 191) resolvió no asumir el conocimiento y plantear el conflicto negativo de competencia.

2. DE LAS INCOMPETENCIAS DECLARADAS:

2.1. EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE (sistema escritural): como se anotó con anterioridad, se declaró incompetente por medio de auto del 28 de mayo de 2015, argumentando que, dicha dependencia fue creada transitoriamente para terminar procesos con sentencias que existían a la entrada en



vigencia de la Ley 1437 de 2011, en los despachos permanentes que iniciaban el sistema oral. Concluyó que carece de competencia, por cuanto la demanda ejecutiva fue presentada el día 25 de septiembre de 2012, esto es, posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Por tal motivo, se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Sincelejo – sistema oral.

2.2 EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO: Como se advirtió, a este Juzgado se le asignó el conocimiento de las presentes diligencias de conformidad a la remisión hecha por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, y que se efectuó mediante reparto de fecha 16 de junio de 2015.

Por medio de auto del 21 de octubre de 2015, recordó el trámite impregnado al presente asunto y concluyó que, no comparte el criterio asumido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, teniendo en cuenta que los contratos que se pretende ejecutar son anteriores a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que no es el procedimiento establecido en dicha ley el que debe regir el curso de la demanda ejecutiva.

3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

A través de auto del 10 de noviembre de 2015, se ordenó correr el traslado para que las partes interesadas aleguen, conforme lo consagra el artículo 158 del C.P.A.C.A., término que corrió sin que las partes e intervinientes hicieran uso de este derecho.



4. PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los planteamientos hechos en precedencia, se proponen los siguientes:

¿El conocimiento de una demanda ejecutiva, que busca la ejecución de una obligación derivada de un contrato estatal suscrito antes de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero que fue instaurada con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma, le corresponde a los Juzgados Administrativos regidos por el nuevo sistema oral o por el contrario, a los Juzgados Administrativos de Descongestión que conocen del sistema escritural?

Teniendo en cuenta lo anterior, se plantea ¿A qué Juzgado Administrativo de los que declararon su incompetencia para conocer del asunto, le corresponde el conocimiento de la demanda de la referencia?

5. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL CONFLICTO PLANTEADO:

Previo a cualquier otro pronunciamiento, esta Sala Plena pasa a determinar su competencia para conocer de la presente causa y, a tal efecto observa que:

De conformidad a lo reglado por el artículo 123 y 158 inciso 3° de del C.P.A.C.A., es competente la Sala Plena del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE para dirimir los conflictos de competencia que sé que se susciten entre los Jueces Administrativos.



6. CONSIDERACIONES:

Determinada la competencia de esta Sala Plena para conocer la regulación de competencia planteada por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE, y el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, se pasa a decidir cuál es el órgano competente para conocer del presente caso, y a tal efecto observa:

Sea lo primero advertir que para dilucidar el caso concreto se debe atender a lo estipulado por las normas adjetivas de lo contencioso administrativo que regulan el tema referente a los procesos ejecutivos que fueron originados por condenas impuesta en esta jurisdicción y la competencia territorial de los juzgados, para lo cual se observaran las reglas trazadas en un principio por el Decreto 01 de 1984, y posteriormente las que fueron consignadas en la Ley 1437 de 2011, precepto legal que derogó la normativa anterior, sin perder de vista las estipulaciones creadas por legislador para la implementación del plan especial de descongestión en la Jurisdicción Contencioso Administrativa².

Sobre el particular, esta Sala, ya se había pronunciado, en proveído del cual se extractan los siguientes puntos y en donde se abordó lo relacionado con las reglas fijadas por el Plan Especial de Descongestión para esta jurisdicción:

“(…)

Así, el artículo 304 del CPACA, estatuye que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura principalmente, adoptar las medidas transitorias indispensables para llevar a cabo el Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, estableciendo que su objetivo es el de llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales

² En este punto, es menester aclarar que el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, asumió el conocimiento del presente proceso al librar mandamiento de pago, es claro para la Sala, conforme la interpretación de la Ley 1437 de 2011, que los procesos presentados con posterioridad a su vigencia, se tramitar por esta vía procesal y por los Jueces Administrativos del Circuito Orales, por lo que se llama la atención a estos despachos para que asuman el conocimiento de dichos procesos conforme lo regula el artículo 308 *ibidem*.



promovidos antes de la entrada en vigencia de dicha ley, en un plazo máximo de cuatro (4) años contados a partir de su adopción.

El artículo 308 ibídem, establece que dicha legislación comenzaría regir el dos (2) de julio del año 2012. Además se estableció que el Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Por ende, los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

En cumplimiento de los ordenamientos indicados con anterioridad, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, mediante Acuerdo No. PSAA 12-9139 de 17 de enero de 2012 adoptó el Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, reiterando que el Plan Especial de Descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene por objeto el de “llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de su entrada en vigencia y que se encuentren a cargo de los juzgados, tribunales y en el Consejo de Estado”, en concordancia con ello en el artículo 17 de esa misma disposición se determina:

ARTÍCULO 17.- Término de ejecución. La ejecución del Plan Especial de Descongestión no podrá sobrepasar el término de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.”

Posteriormente, mediante Acuerdo No. PSAA12-9455 de mayo 23 de 2012, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, adopta las medidas indispensables, tendientes a implementar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionadas con la individualización de los despachos judiciales que se incorporan al Sistema Oral en el Distrito Judicial Administrativo de Sucre.

...

- Que los procesos administrativos iniciados luego del 2 de julio de 2012 son de conocimiento de los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal.

...

Así entonces, se concluye, que en virtud de los objetivos planteados por Legislador y el Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y mientras persistan las medidas del tránsito de legislación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer de las ejecuciones por obligaciones dinerarias contra entidades públicas contenidas en una conciliación aprobada por esa jurisdicción, iniciados luego del 2 de julio de 2012, se radica en los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal, entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de ejecución autónomos que requieren el cumplimiento del lleno de requisitos legales señalados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes”³ (Destacado fuera del texto original).

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE. SALA PLENA. Auto del 08 de mayo de 2015. M.P. Dr.



Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones, se entra a estudiar,

6.1. EL CASO CONCRETO:

Dentro del sub examine se tiene que, la demanda se impetró el 25 de septiembre de 2012. El conflicto negativo tiene lugar porque ninguno de los Juzgados se considera competente para conocer de la ejecución de la obligación contenida en la Resolución No. 01141 del 15 de marzo de 2011 “Por medio de la cual se declara el siniestro de incumplimiento definitivo del Contrato de Obra No. 549 de 2010, suscrito entre el CONSORCIO CESAR (integrado por INVERSIONES GRANDES E INGENIERIA LTDA., y KHB INGENIERÍA LTDA), se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se declara el siniestro del anticipo” (fol. 38 a 54), y en la Resolución No. 03103 del 24 de junio de 2011 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 01141 del 15 de marzo de 2011 (fol. 58 a 82), y se remite a este Tribunal para que dirima el asunto suscitado entre ambos despachos judiciales.

Teniendo en cuenta las consideraciones previas, para la Sala, los argumentos expuestos por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para declarar su incompetencia en conocer del presente proceso, están provistos de los suficientes fundamentos legales, razón por la cual se dirimirá dicho conflicto a su favor, pues como ya se dijo, los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, son de conocimiento exclusivo de los jueces orales, en aplicación de las reglas de competencia asignadas por la Ley 1437 de 2011.



Y es que, no tiene relevancia alguna considerar la fecha en que fue suscrito o ejecutado el correspondiente contrato para derivar de ello la competencia en el conocimiento de la ejecución que se derive del mismo, pues como se dijo, lo determinante es la fecha en la que se acude al aparato jurisdiccional, teniendo como referencia la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (02 de julio de 2012).

A guisa de conclusión, estima la Sala que el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO y el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO SUCRE, se encuentra asignada al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, toda vez que el proceso ejecutivo fue radicado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, luego entonces, la competencia estaría asignada al despacho judicial que le correspondió mediante reparto en el sistema oral.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias generado entre el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO y el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, con funciones del sistema escritural, para conocer del proceso ejecutivo promovido por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS- en contra del CONSORCIO CESAR (INVERSIONES GRANDES VÍAS E INGENIERÍA LTDA y KHB INGENIERÍA LTDA) y de la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., asignando la competencia al primero de ellos.



SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**, para que asuma la competencia del mismo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ